

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
PRIMER TRIMESTRE 2020



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE POLÍTICA TERRITORIAL  
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA  
TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

**TÍTULO:** Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) PRIMER TRIMESTRE 2020

Elaboración y coordinación de contenidos:  
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

**Edita:**  
© Ministerio de Política Territorial y Función Pública  
**NIPO:** 785170142

# SUMARIO

**Página**

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. <i>Sentencias</i> .....	6
2. <i>Autos</i> .....	27
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	41
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	52
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	52
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	59
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	59
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	60
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	60
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	62
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	62

**II. CONFLICTIVIDAD ..... 64**

**CONFLICTIVIDAD EN 2019 ..... 65**

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	65
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	65
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	66
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	66
5.	<i>Desistimientos</i> .....	71

**CONFLICTIVIDAD EN 2020 .....72**

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	72
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	72
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	73
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	73
5.	<i>Desistimientos</i> .....	74

**III. CUADROS ESTADÍSTICOS ..... 75**

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i> .....	90
<i>Sentencias</i> .....	91
<i>Desistimientos</i> .....	93
<i>Recursos y conflictos</i> .....	94
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i> .....	100

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

### 1.1. SENTENCIA 178/2019, DE 18 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 23/2018, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LAS POLICÍAS DE NAVARRA. (Publicada en el BOE de 24.01.2020).

#### a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 4956-2019).
- **Norma impugnada:** Ley foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1 [apartados 1.c) y 2.g)]; 11.7; 23.3; 24 y 27.1 de la Ley 23/2018.
- **Motivación del recurso:** Se trata de una impugnación de carácter competencial, los arts. 149.1.18 y 149.1.29 CE atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de "bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos" y de "seguridad pública", respectivamente, vulnerándose la regulación que sobre estos aspectos se contiene en el art. 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), así como en los arts. 51.1 y 3 y en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (LOFCS).

#### b) Comentario-resumen

-En relación al art. 1.1 c), conforme al cual la presente Ley Foral tiene por objeto: c) La coordinación de las distintas policías existentes en la Comunidad Foral de Navarra en aquellos aspectos no regulados por la Ley Foral de Seguridad Pública de Navarra, según el demandante, este art. 1.1 c) sería inconstitucional por la falta de competencia de la Comunidad Foral para adoptar medidas que afecten a cualesquiera miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que operen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

El art. 1.1 c), se ubica sistemáticamente en el título primero de la Ley Foral 23/2018, relativo a las «Policías de Navarra y sus relaciones». Conforme al art. 1.2 a) tales policías son «la Policía Foral de Navarra, las Policías Locales de Navarra y los servicios de Policía Local»

Esta ubicación sistemática y su dicción literal llevan a considerar al TC que el art. 1.1 c) se refiere a una cuestión diferente a la declarada inconstitucional en la STC 154/2017. No incide en las competencias estatales en materia de seguridad pública, por cuanto, dado su ámbito de aplicación, tiene que ver con la facultad de coordinar las actuaciones de la Policía Foral de Navarra, de las Policías Locales y de los servicios de Policía Local en aspectos diferentes a los contemplados en la Ley Foral 8/2007. De hecho, la cuestión a la que se refería la STC 154/2017 se encuentra ahora regulada en el no impugnado art. 4 b), relativo a los principios de organización de las policías de Navarra, al disponer que: «con carácter general, la Policía Foral de Navarra será la encargada de centralizar y canalizar la información y el apoyo policial a las policías locales de Navarra, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado», cláusula de salvaguardia que supone el reconocimiento de que su ámbito resulta

acotado por lo que establezca el Estado en virtud de sus competencias en materia de seguridad pública.

Por ello, de la lectura conjunta de los preceptos a los que se acaba de hacer referencia se desprende que la coordinación a la que alude el precepto controvertido es, en todo caso, la relativa a las Policías de la Comunidad Foral de Navarra, esto es, la Policía Foral, las Policías Locales y los servicios de Policía Local, y no se refiere al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que operen en Navarra.

-En cuanto a los Arts. 11.7 y 23.3 de la Ley foral 23/2018 los dos preceptos impugnados se refieren a la prestación supramunicipal de los servicios de policía local cuestión que, conforme a la doctrina constitucional (SSTC 172/2013, de 10 de octubre, FJ 5, y 86/2014, de 29 de mayo, FJ 6), se encuadra materialmente en el ámbito de la seguridad pública.

La creación de cuerpos de policía local se regula en la LOFCS, norma que forma parte del bloque de la constitucionalidad (SSTC 154/2005, de 9 de junio, FJ 4; 86/2014, FJ 6, y 154/2017, FJ 6).es el art. 51 LOFCS, la LBRL en su art. 25.2 y la legislación autonómica reconocen tal facultad a los municipios.

La doctrina del Tribunal declara que la LOFCS no habilita para crear cuerpos distintos a los municipales y tampoco contempla la posibilidad de que existan cuerpos de policía supramunicipales (entre otras, SSTC 25/1993, de 21 de enero, FJ 1, y 51/1993, de 11 de febrero, FJ 3). Tampoco para la “prestación” del servicio de policía local por las mancomunidades (STC 49/1993, de 11 de febrero, FJ 4).

Por esta razón, se deriva la inconstitucionalidad y la nulidad de los art. 11.7 y 23.3 de la ley foral por “la mancomunización del servicio policial”

(STC 81/1993, de 8 de marzo, FJ 3), se trata de una vulneración del orden competencial al infringir las competencias estatales en materia de seguridad pública del art. 149.1.29 CE (STC 172/2013), (STC 86/2014). No cabe, por tanto, introducir excepciones, modulaciones o modificaciones en la regulación estatal dictada en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública. Tampoco, pese a lo que sostiene el gobierno foral, la creación de una entidad supramunicipal, fruto del libre asociacionismo municipal [STC 105/2019, de 19 de septiembre, FJ 5.a)], hace posible la atribución a esta de la facultad de disponer o de ordenar en su ámbito territorial la prestación de los servicios de policía local, pues con ello se estaría alterando, de modo contrario al orden competencial, los supuestos establecidos por el Estado y los límites y condiciones impuestos por aquel para autorizar la mencionada prestación de los servicios de policía local.

-Respecto al régimen de los auxiliares de policía local: arts. 1.2.g) y 24 de la Ley foral 23/2018 el demandante considera que ambos preceptos disciplinan un régimen de contratación temporal de funcionarios interinos para desempeñar funciones propias de la Policía Local, a los que se reconoce, además, la condición de agente de la autoridad que sería contrario a las normas estatales, en particular al art. 92 LBRL, planteándose un supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta.

Según la doctrina constitucional, el art. 92.3 LBRL incluye en su ámbito de aplicación a los funcionarios interinos y teniendo en cuenta que ambos preceptos de la Ley Foral 23/2018 hacen referencia a personal contratado temporalmente en régimen administrativo para desempeñar tareas de apoyo a la Policía Local y no a funcionarios interinos, es forzoso concluir que los auxiliares de policía previstos en la Ley Foral 23/2018 no tienen, conforme a la legislación navarra, la condición de funcionarios, sino la

que les atribuye la Ley Foral 23/2018 en consonancia con el régimen navarro de función pública, esto es, la de contratados en régimen de derecho administrativo, sometidos al régimen específico previsto al efecto en la normativa foral y que es diferente del que esas normas navarras prescriben para el personal sujeto al estatuto funcionarial. Por tanto, en la medida en que los auxiliares de policía no forman parte, siquiera temporalmente, de la policía local, ni tienen la consideración de funcionarios interinos, no se ven afectados por la reserva a los funcionarios al servicio de la administración local de las tareas propias de la Policía Local que se deriva del art. 92.3 LBRL,

En cuanto a la atribución a los auxiliares de policía de la condición de agentes de la autoridad, en este punto, la norma estatal es clara en el sentido de considerar funciones públicas reservadas a funcionarios aquellas que, en el ámbito local, impliquen ejercicio de autoridad y, consecuentemente, limita la condición de agente de la autoridad a los funcionarios al servicio de la administración local, entre los que, según el art. 1.2.b) de la propia Ley foral 23/2018, se encuentran los policías locales. Dado que ya ha quedado establecido que no se trata de funcionarios públicos no es posible que se les atribuya, en el ejercicio de sus tareas de asistencia a la policía local, la condición de agente de la autoridad. Se incurre así en una contradicción insalvable por vía interpretativa determinante de la inconstitucionalidad y nulidad del inciso.

- En cuanto al Art. 27.1 de la Ley foral 23/2018, uniformes de las policías locales

La excepción de uniformidad está prevista, para los miembros de la policía local, en el art. 52.3 LOFCS, que declara aplicable a esos cuerpos lo previsto para la policía autonómica, en el art. 41.3 LOFCS, con la salvedad de que la facultad de autorización que se atribuye a las Juntas

de Seguridad corresponderá al "Gobernador Civil respectivo". De conformidad con ambas normas, los miembros de los cuerpos de policía local deben vestir el uniforme reglamentario y la eventual excepción de uniformidad ha de ser otorgada por un órgano estatal y no por el alcalde o el órgano competente de la entidad local.

Por tanto, debe concluirse que el art. 27.1 de la Ley foral 23/2018 contraviene lo dispuesto en el art. 52.3 en relación con el art. 41.3 de la LOFCS, siendo contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido: estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1.º Declarar que el art. 11.7; el inciso «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 párrafo 7 de esta Ley Foral» del art. 23.3; el inciso «teniendo a los efectos anteriores la consideración de agentes de la autoridad» del art. 24.2 y el inciso «el órgano competente de cada entidad local determinará motivadamente, en aquellos casos en que el servicio lo requiera, qué unidades o integrantes de la Policía Local podrán ejercer sus funciones sin vestir el uniforme» del art. 27.1 de la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra, son inconstitucionales y nulos.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás

**1.2. SENTENCIA 13/2020, de 28 de enero, en relación con la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón (Publicada en el BOE de 29.2.2020).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 976-2019).
- **Norma impugnada:** Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón.
- **Extensión de la impugnación:** art. 1, apartados 1 y 2; art. 2, apartados 1 y 2, letras d) y e) [en este último caso exclusivamente respecto del término «pacto»]; art. 3; art. 4; art. 5, apartados 1 y 2, letra b); art. 7, apartado 1, letra c); art. 9; art. 10, apartado 1; art. 13; arts. 14 a 22; art. 25; art. 26, apartados 1, 2 y 3; art. 27; art. 32, letra a); art. 33, apartado 5; disposiciones adicionales segunda y tercera; y disposición final tercera.
- **Motivación del recurso:** La demanda se articula sobre unas tachas generales en torno a varios preceptos (los relacionados con la configuración de Aragón como comunidad autónoma y nacionalidad histórica, que se pretende incluir en el ámbito de la disposición adicional primera de la Constitución; los que regulan indebidamente aspectos que están reservados al Estatuto y a otras leyes orgánicas; y los que infringen competencias estatales en materia patrimonial, procesal y de hacienda y justicia), a las que se suman argumentos específicos dirigidos contra preceptos concretos.

**b) Comentario-resumen**

La STC 158/2019, de 12 de diciembre, ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad núm. 5212-2018 planteado contra la misma Ley autonómica 8/2018 por 117 diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, estimándolo parcialmente.

En concreto, ha declarado que son inconstitucionales y nulos los siguientes artículos, apartados o incisos de la citada ley: arts. 1, apartados 1, 2 y 3; arts. 2 a 5; art. 6, apartado 1, inciso «como sucesores de las instituciones del antiguo Reino de Aragón», y apartado 3, inciso «al asilo»; art. 7, apartado 1, letra c); art. 8, letra b); art. 9; art. 10, apartados 1 y 2; art. 11, apartado 1; art. 14, apartados 1, 2 y 3; art. 15; art. 16, apartado 3; art. 18, apartado 1, inciso «tiene su origen histórico en la Diputación del Reino»; arts. 20, 21, 22 y 25; art. 26, apartados 1, 2 y 3; art. 31; art. 32, letra a); art. 33, apartados 3 y 5; disposición adicional segunda, apartado 1, párrafo primero, inciso «y sus derechos históricos», y párrafo segundo; disposición adicional tercera; y disposición final tercera.

Por tanto, el ámbito de enjuiciamiento queda circunscrito a las normas de la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos impugnadas por el presidente del Gobierno que no han sido anuladas por la mencionada STC 158/2019, ya que la expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos declarados inconstitucionales y nulos determina la pérdida sobrevenida de objeto del recurso en lo que a ellos respecta (SSTC 111/2016, de 9 de junio, FJ 2a y 49/2018, de 10 de mayo, FJ 3b).

A la vista de lo indicado, el objeto del presente proceso constitucional se contrae a los siguientes preceptos de la Ley autonómica 8/2018:

Art. 13. Se impugna por regular una materia reservada al Estatuto de Autonomía, en este caso la capitalidad de la Comunidad Autónoma. El Tribunal destaca que la Constitución recoge una reserva de Estatuto que comprende los contenidos mínimos recogidos en el artículo 147.2 CE, pero estima que esta reserva no impide al legislador aragonés, en

ejercicio de su competencia de organización de sus instituciones de autogobierno (148.1.1 CE y 71.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, EAAr) desarrollar las previsiones estatutarias siempre que respeten su contenido. El TC desestima la impugnación de este artículo aduciendo que todo lo que regula coincide con lo prescrito en los artículos 3.3, 35, 54 y 87 EAAr.

Art. 14.4. La demanda no detalla el motivo de inconstitucionalidad del precepto, que regula la precedencia en los actos oficiales entre las autoridades e instituciones aragonesas, disponiendo que tenga en cuenta su carácter histórico. El Tribunal desestima su impugnación al encontrar su fundamento en la competencia exclusiva sobre autogobierno de la comunidad (71.1 EAAr) sin vulnerar la disposición adicional primera de la Constitución, como se deriva de la STC 158/2019, FJ 5 g.

Art. 16.1 y 16.2. El Tribunal desestima la impugnación alegando que las funciones de «El Justicia de Aragón» y la previsión de que actúe como mediador entre las instituciones aragonesas, y entre estas y los ciudadanos, es un desarrollo de la regulación estatutaria de la institución en los términos previstos por el artículo 60 EAAr, acorde con el canon anteriormente expuesto.

Art. 17. Enuncia las funciones del presidente, entre las que se encuentra la de convocar, en nombre del rey, el referéndum de ratificación de la reforma estatutaria. El Tribunal recuerda que el artículo 115.7 EAAr atribuye dicha competencia al Gobierno de Aragón y no al presidente. Por tanto, al entrar en contradicción con la norma estatutaria, declara inconstitucional y nulo el párrafo segundo del artículo 17.2 rechazando la impugnación del resto.

Art. 18, excepto el inciso ya anulado “tiene su origen histórico de la Diputación del Reino” del apartado 1. Regula las funciones del gobierno autonómico y los órganos a cuyo control se somete. Considera el Tribunal que en todos los casos lo hace con pleno respeto a las previsiones del Estatuto, por lo que desestima la tacha de inconstitucionalidad.

Art. 19. La demanda aduce que, al referirse a la Cámara de Cuentas de Aragón, se omite toda alusión al Tribunal de Cuentas y a las competencias que le atribuyen el artículo 136 CE y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. El TC entiende que el silencio de una ley autonómica sobre la aplicación del bloque de la constitucionalidad no merece tacha, puesto que el mismo rige por su misma primacía, con independencia de su mención expresa, según reiterada jurisprudencia constitucional (entre otras muchas, SSTC 173/1998, de 23 de julio, FJ 14 a); 135/2006, de 27 de abril, FJ 6, y 208/2012, de 14 de noviembre, FJ 5).

Art. 27. En este precepto, relativo al Archivo del Reino de Aragón, se remite al FJ 7f de la STC 158/2019 para desestimar el recurso en este artículo.

Disposición adicional segunda, Realiza una interpretación conforme con la Constitución de la declaración de interés general a efectos expropiatorios de los bienes y archivos que integran el patrimonio cultural e histórico del reino de Aragón, salvo el inciso “y sus derechos históricos” del párrafo primero y el párrafo segundo del apartado 1, ya anulados. Realiza la misma remisión al FJ 7f de la STC 158/2019 para desestimar la impugnación de este precepto por no encontrar ningún motivo de inconstitucionalidad diferente.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1. Declarar que el recurso de inconstitucionalidad núm. 976-2019, interpuesto por el presidente del Gobierno, ha perdido sobrevenidamente su objeto para los siguientes artículos, apartados o incisos de los artículos de la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio de actualización de los derechos históricos: art. 1, apartados 1 y 2; art. 2, apartados 1 y 2, letras d) y e) [en este último caso exclusivamente respecto de la mención «pacto» que era impugnada]; arts. 3 y 4; art. 5, apartado 1 y apartado 2, letra b); art. 7, apartado 1, letra c); art. 9; art. 10, apartado 1, art. 14, apartados 1, 2 y 3, art. 15; art. 16, apartado 3; art. 18, apartado 1, inciso «tiene su origen histórico en la Diputación del Reino»; art. 20; art. 21; art. 22; art. 25; art. 26, apartados 1, 2 y 3; art. 32, letra a), art. 33, apartado 5; disposición adicional segunda, apartado 1, párrafo primero, inciso «y sus derechos históricos» y párrafo segundo; disposición adicional tercera, y disposición final tercera.

2. Declarar que el art. 17, apartado 2, párrafo segundo, es inconstitucional y nulo.

3. Declarar que el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional segunda no es inconstitucional, siempre que se interprete en los términos establecidos en el fundamento jurídico 3 h) de esta resolución, que se remite a lo ya establecido por este Tribunal en el fundamento jurídico 7 j) de la STC 158/2019, de 12 de diciembre.

4. Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.3. SENTENCIA 16/2020, DE 28 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2018, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA**

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA. (Publicada en el BOE de 29.02.2020).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 5530-2019).
- **Norma impugnada:** Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Extensión de la impugnación:** disposición adicional decimoséptima de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Motivación del recurso:** Se trata de una impugnación de carácter competencial. Se alega que la disposición impugnada infringe la legislación básica aplicable al efecto, en concreto el art. 23 del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, y que, con ello, vulnera indirectamente el título competencial del Estado reconocido en el art. 149.1.13.

**b) Comentario-resumen**

El art. 23 del Real Decreto-ley 24/2018 solo permite devolver las cuantías minoradas en ejercicios anteriores a las administraciones que cumplan los objetivos de déficit y deuda así como la regla de gasto

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de la Región de Murcia para el año 2019, establece la recuperación de los conceptos retributivos dejados de percibir correspondientes al ajuste retributivo de los ejercicios 2013 y 2014 estableciendo que «1. En la nómina del mes de febrero de 2019 se hará efectivo el 75 por 100 de los importes de los conceptos retributivos dejados de percibir correspondientes al ejercicio 2013, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 al 7 de la Ley 4/2013, de 12 de junio, de medidas urgentes en materia de Gastos de Personal y Organización Administrativa. 2. Los importes dejados de percibir correspondientes a junio de 2014, en virtud de lo dispuesto en la Ley 13/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2014, por los conceptos retributivos contemplados en la Ley 4/2013, de 12 de junio, señalada en el apartado anterior, se recuperarán en los ejercicios 2020 y 2021 del siguiente modo: a) El 50 por 100 se abonará en el mes de marzo de 2020. b) El 50 por 100 restante en el mes de octubre de 2021.»

Las condiciones que la norma básica impone con relación al cumplimiento de los objetivos de déficit y de deuda y la regla de gasto no se cumplan en el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por tanto, existe una contradicción formal insalvable entre la disposición autonómica impugnada y la normativa básica estatal, ya que la primera se limita a ordenar la recuperación de los conceptos retributivos dejados de percibir en 2013 y 2014, omitiendo los criterios a los que expresamente se refiere la norma estatal y, con ello, infringiendo el carácter

condicionado de la posibilidad de recuperación que esta última contempla cumpliendo determinados requisitos.

La norma autonómica impugnada disponía en el apartado 1 que los importes de los conceptos retributivos dejados de percibir en el ejercicio 2013 se harán efectivos en la nómina del mes de febrero de 2019. En el apartado 2 señalaba que los importes de los conceptos retributivos dejados de percibir en el ejercicio 2014 se recuperarán en los ejercicios 2020 y 2021.

El Tribunal, apoyándose en su amplia doctrina constitucional, explica que es una competencia del Estado fijar la contención del gasto de personal del sector público, que puede ser articulado mediante medidas de diversa intensidad y naturaleza. Tales medidas pueden imponer restricciones absolutas para el ejercicio presupuestario a que se refieren o bien su aplicabilidad puede depender del previo cumplimiento o incumplimiento por la entidad del sector público de determinados parámetros económicos. Esto último es lo que contempla el art. 23 del Real Decreto-ley 24/2018.

La sentencia destaca que la normativa de la comunidad autónoma de Murcia, que ha sido anulada, no respeta las medidas de contención del gasto público establecidas por el Estado, y que responden con toda evidencia a las exigencias derivadas del principio constitucional de estabilidad presupuestaria (art. 135 CE) y a la necesaria coordinación de la autonomía financiera de las comunidades autónomas con la Hacienda general de Estado y la solidaridad entre todos los españoles (art. 156 CE).

Respecto a los efectos de la sentencia, el Tribunal diferencia dos aspectos importantes:

A) La declaración de inconstitucionalidad y nulidad del apartado 1 “no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas, debiéndose considerar como tales las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes o las que, en la vía judicial, hayan sido decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada”.

B) La declaración de inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2 “no requiere pronunciamiento alguno sobre una posible modulación de efectos, ya que no ha podido producir alguno en virtud de la suspensión acordada en su día como consecuencia de la invocación expresa del art. 161.2 CE que realizó el presidente del Gobierno al promover el presente recurso de inconstitucionalidad”.

Fallo: El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado por unanimidad el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno y, en consecuencia, ha declarado inconstitucional y nula la disposición adicional decimoséptima de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Región de Murcia para el año 2019.

**1.4. SENTENCIA 25/2020, DE 13 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA EL EJERCICIO 2019. (Publicada en el BOE de 09.03.2020).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm 5531-2019).
- **Norma impugnada:** Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 2019.
- **Extensión de la impugnación:** art. 47.1.
- **Motivación del recurso:** El precepto impugnado fijar una cuantía para el fondo de acción social (9.250.636 €) superior a la que permite el art. 3.2 del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre.

**b) Comentario-resumen**

El TC ciñe el objeto del recurso al examen de los párrafos del Artículo 47 donde se fija la cuantía del fondo de acción social y su distribución, esto es, el párrafo inicial («se establece un fondo de acción social de carácter no consolidable por importe de 9.250.636 € que se distribuye esta cuantía en dos secciones destinadas, una a los gastos derivados de pólizas de seguros que cubren los riesgos de fallecimiento o invalidez permanente, y otra a los demás gastos de acción social, que dicen así:

*«Artículo 47. Acción social y premios de jubilación y permanencia.  
1. Se establece un Fondo de Acción Social de carácter no consolidable por importe de 9.250.636 euros que se distribuye de la siguiente forma:*

*a) En la sección 08 "Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad", se consignan créditos por importe de 4.250.636 euros que se destinarán, exclusivamente, a los gastos derivados de las*

*pólizas de seguros concertadas que cubren los riesgos de fallecimiento o invalidez permanente del personal al servicio de la administración pública de la comunidad autónoma. Las pólizas de seguros concertadas por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias se sujetarán al principio de igualdad, de forma que cubrirán, en todos los casos, los mismos riesgos y establecerán las mismas prestaciones para todo el personal al servicio de la Administración, con independencia de su vínculo jurídico.*

*b) En la sección 19 "Diversas consejerías", se consignan créditos por importe de 5.000.000 de euros, a efectos de que se puedan convocar, reconocer y abonar, durante 2019, ayudas de acción social reglamentariamente establecidas, destinadas al personal al servicio de la Administración pública de la comunidad autónoma. La distribución de los créditos del Fondo de Acción de Social, incluidos los consignados en la sección 19, se efectuará por la Dirección General de la Función Pública, previa negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación de Empleados Públicos».*

Por su parte, el precepto estatal de contraste, (art. 3.2 del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, de carácter básico al amparo del art. 149.1.13, establece que:

*“Dos. En el año 2019, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2,25 por 100 respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2018, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo y sin considerar a tales efectos los gastos de acción social que, en términos globales, no podrán*

*experimentar ningún incremento en 2019 respecto a los de 2018. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público”.*

De acuerdo con la argumentación del recurso, comoquiera que el art. 48.1 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018 había establecido un importe del fondo de acción social de 6.750.000 €, el importe superior (9.250.636 €) establecido en el precepto recurrido para el ejercicio 2019 vulnera la citada norma estatal básica y debería, por ello, ser inconstitucional.

Desde el punto de vista material, el TC recuerda que en su doctrina ha reconocido que el Estado puede, al amparo del art. 149.1.13, establecer medidas de contención de gastos de personal vinculantes para las comunidades autónomas, entre otras en las SSTC 219/2013, de 19 de diciembre, FJ 4; 215/2015, de 22 de octubre, y 127/2019, de 31 de octubre, FJ 3 b), y las dos últimas, además, en relación con medidas contenidas en decretos-leyes. En la primera de las sentencias precisa “*que la prohibición de incrementar los gastos de acción social por las comunidades autónomas debe considerarse materialmente básica al amparo de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, pues encaja sin dificultad en los objetivos de contención de gastos de personal, priorización de las inversiones, control de la inflación y equilibrio y coordinación en el incremento de las rentas disponibles por los empleados públicos en todo el territorio nacional*”. Así lo confirma la STC 127/2019, de 31 de octubre,

FJ 3 b), con reiteración de las SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3, y 139/2005, de 26 de mayo, FJ 7.

Los representantes del Gobierno y Parlamento canarios alegan, sin embargo, que la doctrina sobre el amparo competencial de las medidas de contención de gastos de personal se ha referido solamente a las “retribuciones” de los empleados públicos, mientras que las ayudas de acción social no tienen esa naturaleza. Sin embargo dice el Tribunal que, precisamente por establecer un tope máximo, vinculado además a las decisiones anteriores de la propia Comunidad Autónoma y no fijado unilateralmente por el Estado, la citada prohibición básica no vacía la competencia autonómica en materia de acción social sino que está libre de destinar esa cantidad de dinero a unas u otras finalidades.

Por otra parte, el TC aclara, sin embargo, que aun cuando estas prestaciones no encajen en el concepto legal de “retribuciones” resultante del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público (arts. 21 y ss.), la doctrina constitucional sobre la competencia del Estado para establecer medidas de contención de gasto de personal al amparo de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE ha precisado que la valoración constitucional de este tipo de medidas solo puede descansar en su acomodo a los intereses cuya gestión se encomienda al Estado en los referidos títulos competenciales, independientemente de la naturaleza jurídica del gasto sobre el que recae la norma estatal, sea o no una “retribución” desde un punto de vista legal. Para un caso parecido, recuerda la STC 139/2005, en la que consideró aplicable la doctrina de la limitación por el Estado de contención de gastos de personal ex arts. 149.1.13 y 156.1 CE a las aportaciones a planes y fondos de pensiones que pudieran hacer las administraciones públicas en favor de sus empleados.

De acuerdo con lo expuesto, lo esencial para la valoración constitucional de este tipo de medidas de contención del gasto de personal son los fines perseguidos, y no la calificación jurídica de los medios empleados para su consecución.

La conformidad con la Constitución de estas normas presupuestarias depende de que con ellas pueda conseguirse también la garantía del equilibrio económico, la estabilidad económica interna y externa, el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español y la dirección y orientación de la política económica general del conjunto de los poderes públicos del Estado, fines todos ellos constitucionalmente protegidos y cuya tutela se encomienda expresamente al Estado en el art. 2.1 b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, (STC 24/2002, FJ 9, alude igualmente a los “objetivos antinflacionistas” perseguidos por el Estado al establecer topes salariales al amparo de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE), y también a la configuración de “un régimen jurídico de mínima y fundamental homogeneidad” en cuanto a la aplicación de reducciones salariales (STC 219/2013, FJ 5).

Fallo: Conforme a las anteriores argumentaciones, el TC estima en parte el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud, declara inconstitucionales y nulos, con el alcance señalado en el fundamento jurídico 6, los siguientes incisos del artículo 47.1 de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2019: el párrafo inicial («*Se establece un Fondo de Acción Social de carácter no consolidable por importe de 9.250.636 euros que se distribuye de la siguiente forma*»), el párrafo primero de la letra a) y el párrafo primero de la letra b).

Esta declaración debe proyectarse tan solo sobre el exceso respecto del importe del fondo de acción social establecido en la ley de presupuestos de la comunidad autónoma para el ejercicio anterior, es decir, en cuanto el fondo de acción social constituido en la norma recurrida para el ejercicio 2019 excede de 6.750.000 € (cuantía de ese fondo en el ejercicio 2018). Así se dispondrá en el fallo.

Desestima el recurso en todo lo demás.

## **2. AUTOS**

### **2.1. Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley de 21/18, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.**

a) Se impugna la disposición adicional segunda de la Ley de 21/18, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana (Recurso de inconstitucionalidad nº. 4547-2019).

b) El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de febrero de 2020, ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4547-2019, declarando extinguido el proceso.

### **2.2. Incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, instado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña, sobre las propuestas sobre la Cataluña real.**

a) Se promueve un incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC) núm. 6330-2015, que declaró inconstitucional y nula la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña de 9 de noviembre de 2015 y su anexo.

b) El incidente de ejecución se dirige contra determinados incisos de los apartados I.1 y I.2 de la Resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña de 25 de julio de 2019, «sobre las propuestas para la Cataluña real».

c) El Tribunal Constitucional, por auto de 18 de diciembre de 2019 (ATC 180/2019, BOE 24 de enero de 2020), ha acordado estimar el incidente de ejecución y, en su virtud:

-Declarar la nulidad de los referidos incisos de los apartados I.1 y I.2 de la resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña de 25 de julio de 2019.

-Notificar personalmente el presente auto al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 534/XII, en los apartados e incisos anulados, y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de esos apartados e incisos de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

### **2.3. Incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, instado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución 546/XII del Parlamento de Cataluña, sobre la orientación política general del Gobierno.**

a) Se promueve un incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC) núm. 6330-2015, que declaró inconstitucional y nula la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña de 9 de noviembre de 2015 y su anexo.

b) El incidente de ejecución se dirige contra determinados incisos de los apartados I.1, I.2, I.3 y I.4 de la resolución 546/XII, de 26 de septiembre de 2019, «sobre la orientación política general del Gobierno».

c) El Tribunal Constitucional, por auto de 18 de diciembre de 2019 (ATC 181/2019, BOE 24 de enero de 2020), ha acordado estimar el incidente de ejecución y, en su virtud:

-Declarar la nulidad de los referidos incisos de los apartados I.1, I.2, I.3 y I.4 de la resolución 546/XII del Parlamento de Cataluña, de 26 de septiembre de 2019.

-Notificar personalmente el presente auto al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, así como al presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 546/XII, en los apartados e incisos anulados, y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de esos apartados e incisos de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

#### **2.4. Incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, instado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña, sobre las propuestas para la Cataluña real.**

a) Se promueve un incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 2 de diciembre, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) núm. 4039-2018, que declaró inconstitucionales y nulos los apartados primero, segundo y tercero de la moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, «sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional», aprobada en la sesión de 5 de julio de 2018.

b) El incidente de ejecución se dirige contra determinados incisos de los apartados I.1 y I.2 de la resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña de 25 de julio de 2019, «sobre las propuestas para la Cataluña real».

c) El Tribunal Constitucional, por auto de 18 de diciembre de 2019 (ATC 182/2019, BOE 24 de enero de 2020), ha acordado declarar la extinción del incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, promovido respecto de determinados incisos de los apartados I.1 y I.2 de la Resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña, «sobre las propuestas para la Cataluña real», aprobada en la sesión de 25 de julio de 2019, por desaparición sobrevenida de su objeto.

## **2.5. Incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, instado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución 546/XII del Parlamento de Cataluña, sobre la orientación política general del Gobierno.**

a) Se promueve un incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) núm. 4039-2018, que declaró inconstitucionales y nulos los apartados primero, segundo y tercero de la moción 5/XII del Parlamento de Cataluña, «sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional», aprobada en la sesión de 5 de julio de 2018.

b) El incidente de ejecución se dirige contra los apartados I.1, I.2, I.3 y I.4 de la resolución 546/XII del Parlamento de Cataluña «sobre la orientación política general del Gobierno», aprobada en la sesión de 26 de septiembre de 2019 y publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» núm.431, de 4 de octubre de 2019.

c) El Tribunal Constitucional, por auto de 18 de diciembre de 2019 (ATC 183/2019, BOE 24 de enero de 2020), ha acordado declarar la extinción del incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, promovido respecto de los

apartados I.1, I.2, I.3 y I.4 de la resolución 546/XII del Parlamento de Cataluña, «sobre la orientación política general del Gobierno», aprobada en la sesión de 26 de septiembre de 2019.

## **2.6. Incidente de ejecución de la STC 98/2019, de 17 de julio, instado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña, sobre las propuestas para la Cataluña real.**

a) Se promueve un incidente de ejecución de la STC 98/2019, de 17 de julio, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC) núm. 5813-2018, que declaró inconstitucionales y nulas las letras c) y d) del apartado decimoquinto del epígrafe II de la resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, sobre la «priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia».

b) El incidente de ejecución se dirige contra determinados incisos de los apartados I.1, I.2 y I.3 de la resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña, de 25 de julio de 2019, «sobre las propuestas para la Cataluña real».

c) El Tribunal Constitucional, por auto de 18 de diciembre de 2019 (ATC 184/2019, BOE 24 de enero de 2020), ha acordado estimar el incidente y, en su virtud:

-Declarar la nulidad de los referidos incisos de los apartados I.1.3 e); 1.2.6.2 y I.3.7.2 de la resolución 534/XII del Parlamento de Cataluña de 25 de julio de 2019.

-Notificar personalmente el presente auto al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 534/XII, en los apartados e incisos anulados, y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que

directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de esos apartados e incisos de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

**2.7. Incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, instado por el Gobierno de la Nación en relación con la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña de una propuesta de resolución de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre de 2017.**

a) Se promueve un incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) núm. 6330-2015, que declaró inconstitucional y nula la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña de 9 de noviembre de 2015 y su anexo, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, que admitieron los incidentes de ejecución promovidos respectivamente en relación con determinados apartados e incisos de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII, de 25 de julio de 2019, y 546/XII, de 26 de septiembre de 2019.

b) El incidente de ejecución se dirige contra el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 de octubre de 2019, en cuanto admite a trámite la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre», en el inciso final de su apartado undécimo; así como frente al acuerdo de la mesa de 29 de octubre de 2019 por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración formuladas contra el acuerdo anterior por los grupos parlamentarios Socialistes i Units per Avançar (PSC-Units) y Ciutadans (C's) y el subgrupo Partido Popular (PPC).

c) El Tribunal Constitucional, por auto de 28 de enero de 2020 (ATC 9/2020, BOE 29 de febrero de 2020), ha acordado estimar el incidente y, en su virtud:

-Declarar la nulidad de los referidos acuerdos, en lo que se refiere a la admisión a trámite del inciso final del apartado undécimo de la referida propuesta de resolución.

-Notificar personalmente el presente auto al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, con la advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 259/2015, así como lo acordado en el presente auto, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

-Deducir testimonio de particulares a fin de que el ministerio fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al presidente del Parlamento de Cataluña, don Roger Torrent i Ramió, al vicepresidente primero de la mesa del Parlamento, don Josep Costa i Rosselló y al secretario primero de la mesa, don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 LOTC, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución.

**2.8. Incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, instado por el Gobierno de la Nación en relación con la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña de una propuesta de resolución de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre de 2017.**

a) Se promueve incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (Título V LOTC) núm. 4039-2018, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, que admitieron los incidentes de ejecución de esa misma Sentencia promovidos respectivamente en relación con determinados apartados e incisos de las resoluciones del Parlamento de

Cataluña 534/XII, de 25 de julio de 2019, y 546/XII, de 26 de septiembre de 2019, en relación con el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 de octubre de 2019 en cuanto admite a trámite la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre», en el inciso final de su apartado undécimo; así como frente al acuerdo de la mesa de 29 de octubre de 2019 por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración formuladas contra el acuerdo anterior por los grupos parlamentarios Socialistes i Units per Avançar (PSC-Units) y Ciutadans (C's) y el subgrupo Partido Popular (PPC).

b) Los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña impugnados por esta vía incidental ya han sido anulados por auto de esta misma fecha por incumplimiento de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, que declaró inconstitucional y nula la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015», y su anexo, aprobada el 9 de noviembre de 2015. Y también han sido estimadas las pretensiones accesorias formuladas por el abogado del Estado sobre notificación y requerimiento de la decisión del Tribunal a determinados funcionarios y autoridades del Parlamento de Cataluña, así como sobre deducción de testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal pueda valorar la exigencia de responsabilidad penal del Presidente del Parlamento de Cataluña y otros miembros de la mesa.

En consecuencia, el presente incidente de ejecución de la STC 136/2018 ha perdido sobrevenidamente su objeto, de acuerdo con lo razonado para supuestos similares en los AATC 182/2019 y 183/2019, ambos de 18 de diciembre, que no es necesario reiterar.

c) El Tribunal Constitucional, por auto de 28 de enero de 2020 (ATC 10/2020, BOE 29 de febrero de 2020), ha acordado declarar la extinción del incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, promovido por el Gobierno en relación con el acuerdo de la mesa del Parlamento

de Cataluña de 22 de octubre de 2019, por el que se admite a trámite la propuesta de resolución «de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre», en cuanto al inciso final de su apartado undécimo, así como con el acuerdo de 29 de octubre de 2019, por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración de aquella decisión.

**2.9. Incidente de ejecución de la STC 98/2019, de 17 de julio, instado por el Gobierno de la Nación en relación con la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña de una propuesta de resolución de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre de 2017.**

a) Se promueve un incidente de ejecución de la STC 98/2019, de 17 de julio, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) núm. 5813-2018, que declaró inconstitucionales y nulas las letras c) y d) del apartado decimoquinto del epígrafe II de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, sobre la «priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia».

b) El incidente de ejecución se dirige contra los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 22 de octubre de 2019 (publicado en el «BOPC» 446, de 22 de octubre de 2019), que calificó y admitió a trámite, para su sustanciación ante el pleno, la «propuesta de resolución de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del 1 de octubre»; y de fecha 29 de octubre, que rechazó las solicitudes de reconsideración formuladas contra el acuerdo anterior por los grupos parlamentarios Socialistes i Units per Avançar (PSC-Units) y Ciutadans (C's) y el subgrupo Partido Popular (PPC).

Se impugna exclusivamente el inciso del apartado undécimo de la propuesta de resolución que afirma: «Per aixó, reitera i reiterarà tants cops com ho vulguin els diputats i les diputades, la reprovació de la monarquia». El único texto oficial es el

reproducido, si bien la demanda del abogado del Estado ha incorporado una traducción al castellano, que no ha sido objeto de reparo por parte de la representación procesal del Parlamento de Cataluña, que, a continuación, se detalla, a los exclusivos efectos de resolver el presente incidente de ejecución: «Por ello, reitera y reiterará tantas veces como lo deseen los diputados y las diputadas, la reprobación de la monarquía [...]».

c) El Tribunal Constitucional, por auto de 28 de enero de 2020 (ATC 11/2020, BOE 29 de febrero de 2020), ha acordado estimar el incidente y, en su virtud:

-Declarar la nulidad de los referidos acuerdos, en lo que se refiere a la admisión a trámite del inciso impugnado del apartado undécimo de la referida propuesta de resolución.

-Notificar personalmente el presente auto al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, con la advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 98/2019, así como lo acordado en el presente auto, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

-Deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al presidente del Parlamento de Cataluña, don Roger Torrent i Ramió, al vicepresidente primero de la mesa del Parlamento, don Josep Costa i Rosselló y al secretario primero de la mesa, don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 LOTC, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución.

**2.10. Incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, instado por el Gobierno de la Nación en relación con la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña de una propuesta de «moció subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre l'autogovern» en relación con los hechos del 5 de noviembre de 2019.**

a) Se promueve un incidente de ejecución de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) núm. 6330-2015, que declaró inconstitucional y nula la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña de 9 de noviembre de 2015 y su anexo, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, que admitieron los incidentes de ejecución promovidos respectivamente en relación con determinados apartados e incisos de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII, de 25 de julio de 2019, y 546/XII, de 26 de septiembre de 2019.

b) El incidente de ejecución se dirige contra el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, en cuanto admite a trámite la moción «subsegüent a la interpel·lació al Govern sobre l'autogovern», presentada por el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC); y contra el acuerdo de la mesa de 5 de noviembre de 2019 por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración formuladas por los grupos parlamentarios Socialistes i Units per Avançar (PSC-Units) y Ciutadans (C's) y el subgrupo Partido Popular (PPC).

El incidente de ejecución se refiere en concreto al apartado primero de la moción, cuyo único texto oficial, en lengua catalana, ha quedado transcrito en el antecedente 2 de este auto, si bien el Gobierno ha incorporado una traducción del texto al castellano, que no ha sido objeto de reparo alguno por parte de la representación procesal del Parlamento de Cataluña. Es la que a continuación se detalla, a los exclusivos efectos de resolver el presente incidente de ejecución.

«El Parlamento de Cataluña:

1. Expresa su voluntad de ejercer de forma concreta el derecho a la autodeterminación y de respetar la voluntad del pueblo catalán.»

c) El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de febrero de 2020 (ATC 16/2020, BOE 9 de marzo de 2020), ha acordado estimar el incidente y, en su virtud:

-Declarar la nulidad de los referidos acuerdos, en lo que se refiere a la admisión a trámite del apartado primero de la referida moción.

-Notificar personalmente el presente auto al presidente del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la mesa y al secretario general del Parlamento, con la advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la STC 259/2015, así como lo acordado en el presente auto, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

-Deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al presidente del Parlamento de Cataluña, don Roger Torrent i Ramió, al vicepresidente primero de la mesa del Parlamento, don Josep Costa i Rosselló, al secretario primero de la mesa, don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, y a la secretaria cuarta, doña Adriana Delgado i Herreros, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 LOTC, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución.

**2.11. Incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, instado por el Gobierno de la Nación en relación con la admisión a trámite por la mesa del Parlamento de Cataluña de una propuesta de «moció subsegüent a la**

**interpel·lació al Govern sobre l'autogovern» en relación con los hechos del 5 de noviembre de 2019.**

a) Se promueve incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, dictada en el proceso de impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) núm. 4039-2018, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, que admitieron los incidentes de ejecución de esa misma sentencia promovidos respectivamente en relación con determinados apartados e incisos de las resoluciones del Parlamento de Cataluña 534/XII, de 25 de julio de 2019, y 546/XII, de 26 de septiembre de 2019, en relación con el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, en cuanto admite a trámite la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», presentada por el subgrupo parlamentario Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC); y en relación también con el acuerdo de la mesa de 5 de noviembre de 2019 por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración formuladas por los grupos parlamentarios Socialistes i Units per Avançar (PSC-Units) y Ciutadans (C's) y el subgrupo Partido Popular (PPC).

b) El incidente de ejecución se refiere en concreto al apartado primero de la moción, cuyo único texto oficial, en lengua catalana, ha quedado transcrito en el antecedente 2 de este auto, si bien el Gobierno ha incorporado una traducción del texto al castellano, que no ha sido objeto de reparo alguno por parte de la representación procesal del Parlamento de Cataluña. Es la que a continuación se detalla, a los exclusivos efectos de resolver el presente incidente de ejecución.

«El Parlamento de Cataluña:

1. Expresa su voluntad de ejercer de forma concreta el derecho a la autodeterminación y de respetar la voluntad del pueblo catalán.»

Los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña impugnados por esta vía incidental ya han sido anulados por auto de esta misma fecha por incumplimiento de la

STC 259/2015, de 2 de diciembre, que declaró inconstitucional y nula la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015», y su anexo, aprobada el 9 de noviembre de 2015. Y también han sido estimadas las pretensiones accesorias formuladas por el abogado del Estado sobre notificación y requerimiento de la decisión del Tribunal a determinados funcionarios y autoridades del Parlamento de Cataluña, así como sobre deducción de testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal pueda valorar la exigencia de responsabilidad penal del presidente del Parlamento de Cataluña y otros miembros de la mesa. En consecuencia, el presente incidente de ejecución de la STC 136/2018 ha perdido sobrevenidamente su objeto, de acuerdo con lo razonado para supuestos similares en los AATC 182/2019 y 183/2019, ambos de 18 de diciembre, y en el ATC 10/2020, de 28 de enero, que no es necesario reiterar.

c) El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de febrero de 2020 (ATC 18/2020, BOE 9 de marzo de 2020), ha acordado declarar la extinción del incidente de ejecución de la STC 136/2018, de 13 de diciembre, y de las providencias de 10 y 16 de octubre de 2019, promovido por el Gobierno en relación con el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre de 2019, por el que se admite a trámite la moción «subsegüent a la interpellació al Govern sobre l'autogovern», en cuanto a su apartado primero, así como del acuerdo de 5 de noviembre de 2019, por el que se rechazan las solicitudes de reconsideración de aquella decisión.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2019, DE 2 DE MAYO, DE SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 25 de julio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 7, 65.3, 66, 104.2 y disposición transitoria tercera de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias (en adelante, Ley 16/2019), ambas partes las consideran solventadas en razón a los siguientes compromisos:

a) Ambas partes coinciden en considerar que la no inclusión expresa de los principios de transparencia y no discriminación en el artículo 7 de la ley autonómica, referido a los principios rectores del sistema de servicios sociales canario, no impide su aplicación en relación con todo negocio o contrato del ámbito de la ley.

Por un lado, estos principios vienen recogidos en otras partes del texto legal [artículos 24.2 y 48.1 letra d)], donde expresamente se mencionan en relación a las actuaciones de los poderes públicos, además de contemplarse igualmente en el artículo 28 de la Ley de Canarias 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

Por otro lado, estos principios se aplican en el ámbito de la ley autonómica al ser exigidos con carácter general en virtud de la legislación básica estatal, en los términos del artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Además, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a proponer la correspondiente modificación legislativa para incluir dichos principios de forma expresa en el artículo 63 de la Ley 16/2019, cuando trata el régimen general de concertación en el sistema público de los servicios sociales con las entidades de iniciativa social.

b) En relación con el apartado tercero del artículo 65 de la Ley 16/2019, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a promover la modificación legislativa para suprimirlo, de manera que el precepto quede conformado únicamente con los apartados 1 y 2 actuales.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Canarias, como complemento para la comprensión del citado artículo y mejorar la seguridad jurídica, se compromete a promover la modificación del artículo 63 de la Ley 16/2019, para ajustarlo a la LCSP, en particular al citado artículo 11.6, de cara a garantizar en la futura regulación reglamentaria los principios de “publicidad suficiente” y “ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.

En su virtud, el artículo 63 quedaría redactado como sigue:

*“Artículo 63. Régimen de concertación en el sistema público de los servicios sociales con entidades de iniciativa social.*

*1. Las Administraciones públicas canarias competentes en materia de servicios sociales, incluidos los cabildos y los ayuntamientos, podrán encomendar a personas o entidades privadas de iniciativa social la provisión de servicios y prestaciones previstos en el catálogo de servicios y prestaciones mediante acuerdos de acción concertada.*

*2. Las personas o entidades de iniciativa social que opten a un concierto para la gestión de servicios y prestaciones deberán contar con la acreditación o autorización administrativa, según proceda, de los centros y servicios de los que sean titulares, así como figurar inscritas en el registro de entidades, centros y servicios, según lo previsto en esta ley.*

*3. El Gobierno de Canarias, en el marco de lo dispuesto en esta ley, establecerá el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados que participen en el sistema público de servicios sociales, determinando los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción del concierto, así como las*

*obligaciones de las partes.*

*En todo caso, en esta modalidad de provisión de los servicios sociales se deberán tener en cuenta los principios de publicidad y transparencia, así como los de igualdad de trato y prohibición de discriminación, con pleno respeto a las normas de libre competencia y la no aplicación de medidas que sean restrictivas de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de los servicios.*

*4. La concertación en cada caso puede implicar la gestión integral o parcial de los servicios y prestaciones contenidos en el catálogo de servicios y prestaciones.*

*5. El acceso a los servicios o a las plazas concertadas con entidades privadas de iniciativa social será siempre a través de la Administración concertante.”*

c) En relación con el artículo 66 de la Ley 16/2019, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a proponer la modificación legislativa para suprimir el actual contenido del artículo y darle una nueva redacción, con el fin de hacerlo compatible con la LCSP, quedando en los siguientes términos:

*“Artículo 66.- Motivación para la suscripción de los conciertos y publicidad.*

*1. Para la suscripción de los acuerdos de concertación social, en su tramitación será necesario que el procedimiento se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad mediante la justificación de los siguientes aspectos:*

*a) La carencia de recursos personales y materiales propios de la Administración competente para la gestión directa de las prestaciones objeto de concertación, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.*

*b) Que la naturaleza de la actuación admite su sometimiento al régimen de concertación por tratarse de actuaciones en las que el arraigo de la persona a su entorno, la vinculación terapéutica u otros criterios de necesidad asistencial o atención social justifican su provisión a través de este régimen.*

*c) La conveniencia de acudir al régimen de concertación para la prestación del servicio a través de una persona o entidad sin ánimo de lucro.*

*d) El desglose de los costes de los servicios a concertar y que se han tenido en cuenta para fijar el precio o tarifa a aplicar a la concertación, así como los criterios o parámetros que se consideran idóneos para establecer los parámetros de actualización de precios.*

*2. Los conciertos sociales una vez suscritos serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias o en el Boletín Oficial de la Provincia, según corresponda, así como en el Portal de Transparencia de la Administración concertante.”*

d) En relación al artículo 104.2, la Comunidad Autónoma, con el fin de ajustarlo a lo dispuesto en la LCSP, en particular al artículo 211, se compromete a proponer la modificación legislativa para suprimir el actual contenido del apartado segundo del citado artículo y darle una nueva redacción, quedando en los siguientes términos:

*“2. La sanción por la comisión de infracciones muy graves en centros y servicios podrá llevar aparejada la imposibilidad de obtener subvenciones públicas, de conformidad con la legislación general de subvenciones, el cierre temporal, total o parcial de los mismos o la pérdida de la autorización o acreditación del centro o servicio, en los casos que proceda, así como la rescisión de los conciertos o convenios que pudieran existir con la entidad titular o gestora.”*

e) Por último, en relación con la Disposición transitoria tercera de la Ley 16/2019, referida a la prórroga de los convenios vigentes, mientras no se dicten normas de desarrollo en materia de conciertos, ambas partes concuerdan en que la prórroga de convenios debe interpretarse de conformidad con el límite temporal máximo de 4 años y demás reglas establecidas al respecto por la legislación estatal básica, en particular, de conformidad con el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

**2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 14/2019, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL, CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y TELECOMUNICACIONES.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, disposición adicional única, disposiciones transitorias primera y segunda y disposición final única del Real Decreto- Ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**3. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 16/2019, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y EL IMPULSO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2 apartados 3, 4 y 6; 4; 5.5; 6; 12; 15; 19; 20 y 23 del Decreto-ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables..
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2019, DE 22 DE ABRIL, DE REHABILITACIÓN Y DE REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS DE**

## **GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fechas 12 de julio y 26 de julio de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 13.4, 15.5.a), 26.3, 27.a), 36.4, y 44.1 y .2 ambas partes las consideran solventadas en razón a los siguientes compromisos:

1.1 En lo que se refiere a los artículos 26.3, 27.a) y 36.4 ambas partes coinciden en considerar que el contenido de estos preceptos en cuanto a las obligaciones que pudieran conllevar o las finalidades de las acciones a realizar, se refieren a la administración autonómica, no implicando obligaciones para los funcionarios del Registro de la Propiedad, ni sobre el modo en que han de efectuarse o cancelarse los asientos en el Registro.

Todo ello se entenderá sin perjuicio de la competencia que corresponde en exclusiva al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, conforme dispone el artículo 149.1.8ª de la Constitución.

1.2. En lo concerniente a los artículos 13.4, 15.5.a) y 44.1 y .2, se acuerda lo siguiente:

a) En relación con el artículo 13.4 de la ley 1/2019, ambas partes coinciden en entender que las medidas que se adopten para mejorar la accesibilidad, habitabilidad o eficiencia energética estarán en todo caso supeditadas al mantenimiento de los valores culturales reconocidos en los inmuebles a los que hace alusión el mencionado apartado (bienes de interés cultural y catalogados) y en su ámbito y entorno propio, garantizando así el cumplimiento íntegro de la normativa de protección del patrimonio cultural.

b) La controversia respecto del artículo 15.5.a) ha perdido objeto al suprimirse tal apartado por el art. 15.dos de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (publicada en Diario Oficial de Galicia núm. 246, de 30/12/2019).

c) Por lo que respecta al artículo 44.1, se entiende por ambas partes que dicho artículo no sería de aplicación a las actuaciones en edificios singulares declarados bienes de interés cultural ni a las realizadas en cualquier otro inmueble catalogado, cualquiera que sea su nivel de protección. Se entiende igualmente que tal precepto es respetuoso con la consideración del entorno de protección y de la zona de amortiguamiento como elementos necesarios para garantizar la percepción o comprensión cultural de los edificios protegidos y permitir su protección y que, por ello, el mismo únicamente está exceptuando de autorización previa del órgano autonómico competente en materia de patrimonio cultural aquellas actuaciones realizadas en edificios situados en el entorno de protección o zona de amortiguamiento que no se refieran a la envolvente exterior.

Las partes entienden que la referencia que se hace a “con independencia de lo dispuesto en este (plan especial de protección)” debe entenderse limitada a la posible previsión por tales instrumentos de la necesidad de

autorización administrativa por la Administración autonómica en contra de lo dispuesto por este precepto, sin que pueda considerarse que ampara la posibilidad de realizar actuaciones en contra de las determinaciones contenidas en el plan especial, cuyo cumplimiento íntegro ha de garantizar, procediéndose a la actualización de los planes que no respondan adecuadamente a las necesidades y realidades del ámbito que deben proteger.

d) En relación con el artículo 44.2, ambas partes coinciden en que debe interpretarse en un sentido restrictivo en cuanto a las intervenciones que pueden realizarse en este tipo de inmuebles sin autorización de la consejería competente en materia de protección del patrimonio histórico, excluyéndose en todo caso las actuaciones exteriores y limitando las intervenciones interiores, únicamente cuando sean mínimas y no se vean afectados los elementos protegidos y valores culturales de los citados inmuebles.

2. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y regeneración y renovación urbanas de Galicia.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

##### **a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.**

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra varios preceptos del artículo 2 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo por considerar que ciertos aspectos de la ley navarra invaden competencias que la Constitución define como exclusivas del Estado en el art.149.1.8ª.

Suscitan dudas de constitucionalidad las Leyes 72 (Habitación de los menores), 471 (Pacto anticrético), 483 (Inscripción de compraventa) y 544 (inscripción registral) por establecer un régimen concreto de inscribibilidad en el Registro de la Propiedad, cuando ésta es una materia reservada “en todo

caso” por el segundo inciso del art. 149.1.8ª CE y por tanto vedada a las CCAA.

Respecto a la Ley 72, estima que la delimitación de lo que haya de ser objeto de inscripción o publicidad a través de los asientos del Registro de la Propiedad es materia que debe entenderse sometida a la reserva competencial exclusiva del Estado ex artículo 149.1.8 CE, sin que el hecho de que la regulación autonómica pueda coincidir con la legislación estatal (o con la forma en que ésta sea objeto de interpretación jurisprudencial) evite la tacha de inconstitucionalidad, según la reiterada doctrinal del Tribunal Constitucional conforme a la cual tal invasión se produce por la sola razón de que el precepto autonómico regula cuestiones que le están vedadas, con entera independencia de la eventual compatibilidad o incompatibilidad entre la regulación autonómica controvertida y la dictada por el Estado. Por tanto, el inciso "El derecho de uso podrá ser inscrito o anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad" incurriría en vicio de inconstitucionalidad.

Sobre la Ley 471, entiende que constituye una declaración normativa directa atribuyendo carácter inscribible a los pactos anticréticos, según su objeto. Constituyendo la delimitación de los títulos inscribibles en el Registro una materia sometida claramente a la reserva competencial exclusiva del Estado conforme a la "segunda reserva" competencial del art. 149.1.8 CE, a pesar de tener un precedente en la Ley 471 de la Compilación de Navarra de 1973, el último párrafo de la Ley 471 devendría inconstitucional. No sería el caso de tratarse de una materia ajena a la citada “segunda reserva” competencial, pues en tal caso entraría sin dificultad en la competencia autonómica de la "conservación, modificación y desarrollo" del Derecho civil foral propio, pero al tratarse de una materia reservada al legislador estatal "en todo caso" su existencia en una norma foral preconstitucional no podría ser suficiente para salvar la tacha de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a la Ley 483, entiende el Gobierno que el precepto foral garantiza el carácter prevalente del derecho del comprador sobre la cosa en caso de que la venta con pacto de reserva de dominio haya sido inscrita en el Registro de la Propiedad o en otro distinto. Determina cuales son los efectos que se derivan de la inscripción, pero la determinación de los efectos de la publicidad registral es una cuestión que por integrarse dentro del concepto de ordenación de los registros que el art. 149.1.8 de la Constitución emplea, queda reservada al Estado en su totalidad, sin posibilidad de que el legislador foral introduzca una regulación propia en este ámbito. La inscripción de la venta con reserva de dominio en el Registro de la Propiedad o en algún otro registro de naturaleza civil producirá, pues, los efectos que le correspondan al amparo de lo dispuesto en la legislación estatal aplicable y no los que establezca la norma autonómica que regule dicha modalidad de compraventa, por más que sean coincidentes con los que aquella prevea.

Por las mismas razones que las señaladas anteriormente, entiende el Gobierno que la Ley 544, sobre inscripción registral, invade la competencia estatal sobre registros y adolece de vicio de inconstitucionalidad pues lo que este precepto realiza no es, en modo alguno, una remisión a la legislación hipotecaria, sino que delimita el contenido del asiento a practicar, algo que está vedado al legislador foral.

Las Leyes 11 y 12 del Fuero Nuevo de Navarra regulan respectivamente la “determinación de la condición civil” y la “condición foral de las personas jurídicas”. No obstante, el Tribunal Constitucional ha establecido una sólida doctrina (vid. STC 226/1993, de 8 de julio, y las allí citadas) conforme a la cual: “es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aún, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas. Debe, por consiguiente, el Estado regular el modo de adquisición y régimen jurídico

de la vecindad civil (que es criterio para la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal: arts. 14.1 y 16.1.1ª del Código) y disponer, también, cuál sea la ley aplicable a las relaciones y actos jurídicos en que intervengan sujetos con vecindad civil diversa.” (FJ 4 STC 226/1993).

Por ello, razona el Gobierno que, dado que en la amplia regulación material establecida en la Ley Foral 21/2019 se contiene numerosas materias y relaciones jurídicas que afectan a más de un sujeto, la determinación de la sujeción personal (más allá de su ámbito territorial de aplicación) a la Compilación Foral debe hacerse, en previsión de la existencia de conflictos de leyes interregionales, sin perjuicio de la regulación estatal en relación con las normas de conflicto, pues es el Derecho civil estatal el que delimitará el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España, como afirma la STC 226/1993. Además, entiende que la competencia estatal respecto de las normas conflictuales (entre las que se incluyen las interregionales) ha de primar, dada su prevalencia jerárquica, por encima de cualesquiera otras disposiciones emanadas de las comunidades autónomas pues ello constituye la garantía constitucional de que no se violenta la unidad del régimen jurídico relativo al punto de conexión determinante de la ley personal en los conflictos interregionales; unidad de régimen inequívocamente establecida por el artículo 149.1.8 CE.

En consecuencia, estima el Gobierno que las Leyes 11 y 12 de la Compilación Foral vulneran la reserva competencial que a favor del Estado reconoce la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, el Gobierno considera que las Leyes 511 (cesión de créditos) y 495 (dación en pago) de la norma navarra afectan a la competencia estatal sobre las bases de las obligaciones contractuales, que es también competencia estatal exclusiva, según el art. 149.1.8ª CE.

A la vista de la doctrina constitucional, concluye el Gobierno que la citada Ley 511 incurre en vicio de inconstitucionalidad por violación del orden constitucional de distribución de competencias.

Tal y como subraya el Dictamen del Consejo de Estado, la norma foral es una norma de contenido netamente civil que extiende el régimen de liberación del deudor de un crédito litigioso al que se refiere el art. 1535 del Código Civil a cualesquiera créditos cedidos a título oneroso. Ello implica que el tercero que adquiera tales créditos no podrá nunca exigir al deudor un importe superior a aquel que pagó por la cesión. Señala el Consejo de Estado que esta ampliación del ámbito objetivo de aplicación de la norma estatal supone una alteración del régimen comúnmente aplicable a la cesión de créditos que lejos de constituir una simple modulación amparada por la competencia autonómica en materia de derecho civil foral, implica la creación de un régimen propio que modifica por completo una institución civil, alterando sustancialmente su contenido.

Una modificación de esta naturaleza compromete las bases de las obligaciones contractuales, ya que afecta a la esencia misma del régimen de cesión de créditos, por tanto, a la competencia exclusiva del Estado para establecer el régimen básico que permite “garantizar un común denominador en los principios que deben regir las obligaciones contractuales, lo que se logra cuando las categorías generales son las mismas en todo el territorio nacional” (STC 132/2019, de 13 de noviembre). Así, para el Tribunal “la competencia estatal sobre las bases de las obligaciones contractuales del artículo 149.1.8 CE “debe ser entendida como una garantía estructural del mercado único y supone un límite en si –un límite directo desde la Constitución- a la diversidad regulatoria que pueden introducir los legisladores autonómicos” (STC 132/2019, de 13 de noviembre).

**b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria de Canarias.**

El Presidente del Gobierno ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra el art. 19 de la ley canaria 6/2019 de Calidad Agroalimentaria tras haberse abierto un proceso negociador entre el Estado y Canarias (art. 33.2 LOTC) que ha concluido con acuerdo en relación con otros preceptos de la norma canaria, pero no en lo relativo al artículo 19. El Consejo de Estado ha emitido Dictamen favorable a la impugnación con fecha 9 de enero de 2020.

La controversia competencial radica en que el precepto de la ley canaria permite el uso del término "vino" para la comercialización de productos obtenidos a partir de la fermentación de frutas distintas de la uva.

Siguiendo la reglamentación europea, recuerda el Gobierno que el legislador español optó en el año 2003 por limitar el alcance del término "vino" al producto obtenido exclusivamente de la uva en los términos expuestos del artículo 2 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, pues dispone explícitamente que "las definiciones de los productos son excluyentes, no pudiendo utilizarse las respectivas denominaciones más que en los productos que se ajusten estrictamente a la definición".

Y en la reforma que de esta norma lleva a cabo el Estado en el año 2015 (esto es, tras la aprobación del vigente Reglamento (UE) N° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea la organización común de mercados), el propio legislador estatal, al introducir un nuevo régimen sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, mediante la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico opta de nuevo por no ampliar el concepto y lo mantiene en sus propios términos.

Por tanto, sigue el Gobierno que, en España, sólo puede denominarse “vino” al alimento obtenido a partir de uva o mosto de uva pues mediante la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, el Estado ha ejercido la potestad que el legislador europeo ha atribuido al legislador nacional, y se ha ejercido precisamente en el sentido unívoco de que en nuestro país sólo pueda ser denominado “vino” el producto que procede de la uva, lo que deja fuera de toda duda que la definición canaria de vino contraviene la norma estatal. Normativa que es tanto formal como materialmente básica, pues se trata de asegurar, mediante una definición expresa que un mismo concepto que juega un papel central en el mercado vitivinícola, no pueda designar realidades diferentes en las distintas partes del Estado. Para alejar ese riesgo, la ley ofrece una descripción precisa de lo que ha de entenderse por vino y fija sus rasgos esenciales y comunes, en beneficio de productores y consumidores, en un mercado transparente y único, dotando de certeza y seguridad el tráfico mercantil.

En efecto, asegura el Gobierno que el artículo 2 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino tiene carácter de legislación básica dictada al amparo de la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, tal y como se establece en el título competencial recogido en la disposición final segunda de la propia Ley 24/2003, de 10 de julio, interpretada de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada en el ut supra, por lo que el legislador canario ha contravenido la normativa básica y ha llevado a cabo una definición de un producto tratando de servirse del margen que abre el Reglamento europeo y que permite denominar vino a los productos procedentes de otras frutas, pero es un margen que el legislador estatal ha desechado explícitamente utilizar en ejercicio de su competencia ex art. 149.1.13 CE.

En consecuencia, estima el Gobierno que la utilización del término 'vino de frutas' regulado en el artículo 19 de la Ley de la Comunidad Autónoma de

Canarias 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria, contraviene el art. 2 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, y adolece de inconstitucionalidad mediata o indirecta por vulnerar la norma estatal mediante la que se ha ejercido la competencia reconocida en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ninguna en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.**

La Generalitat impugna los artículos 1, 2, 3 y 4 porque entiende que introducen medidas que inciden de forma restrictiva en la determinación de los sistemas de identificación de los interesados ante la Administración de la Generalitat limitando las competencias que sobre autoorganización y organización de sus propios servicios tiene reconocidas en los arts. 150 y 159 del EA, no encontrando cobertura suficiente en los incisos 18, 21 y 29 del artículo 149.1 de la Constitución.

Impugna también los artículos 6 y 7 alegando que invaden la competencia de la Generalitat en materia de telecomunicaciones (140.7, 150 y 159 EA), extralimitándose el Estado en la competencia exclusiva que le otorga la Constitución en el artículo 149.1.21 (telecomunicaciones) y 149.1.29 (seguridad pública).

Asimismo, sostiene que se produce vulneración mediata de los artículos 18 y 20 de la Constitución en la regulación del artículo 6 por la incidencia de internet en el ejercicio de los derechos fundamentales que se pretenden vulnerados (intimidación, secreto de las comunicaciones, libertad de expresión y de información).

**b) Formulada por el Parlamento de Cataluña contra el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.**

El Parlament de Catalunya impugna los apartados uno y dos del artículo 3 en la nueva redacción de los artículos 9.2.c y 10.2.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la disposición transitoria primera (apartado 1) y la disposición final primera (apartado 2), al establecer el requisito de la autorización previa porque entiende que vulnera la competencia de la Generalitat del artículo 159 EA y no encuentra amparo en los artículos 149.1.18. y 149.1.29 CE.

Asimismo, impugna los apartados uno y dos del artículo 3, que incorporan la obligación en los artículos 9.3 y 10.3 de ley 39/2015 de situar en territorio español determinados recursos técnicos previstos en los artículos 9.2.c y 10.2.c de la misma ley, así como también por conexión la disposición

transitoria primera (apartado 2), por resultar contrarios a los artículos 10.2 y 96 CE y al Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Impugna también el apartado tercero del artículo 3 al añadir una nueva disposición adicional sexta a la Ley 39/2015 que declara inadmisibles los sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido y los sistemas de firma basados en los anteriores y establece la Administración General del Estado como autoridad intermedia por vulnerar las competencias de la Generalitat ex artículo 159 EA y no encontrar amparo en los artículos 149.1.18 y 149.1.29 CE.

Adicionalmente, el apartado 1 del artículo 6, en la nueva redacción del primer párrafo del apartado 6 del artículo 4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en cuanto a la facultad de intervención y gestión del Estado por vulnerar el principio de seguridad jurídica y la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos consagrados por el artículo 9.3 CE y el derecho a la protección de datos ex artículo 18.3 y 18.4 CE. Finalmente, impugna el apartado cinco del artículo 6, en la nueva redacción del apartado 1 del artículo 81 de la LGT, por su falta de calidad normativa alegando que vulnera el artículo 9.3 CE.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguna en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2019

---

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

Hasta el momento presente hay 8 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 4 planteados por el Estado (1 Extremadura, 1 Cataluña, 1 Canarias, 1 Navarra) y 4 planteados por Comunidades Autónomas (1 País Vasco, 3 Cataluña).

#### 1.1 Estado

- Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.
- Ley 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria. Canarias
- Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

#### 1.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. ( 2 recursos lo plantea el Gobierno y el Parlamento Cataluña)

### 2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

#### 2.1 Estado

Ninguno en este período.

## 2.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas (País Vasco).
- Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional (Cataluña).

## 3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

### 3.1 **Estado**

- Acuerdo Gov/90/2019, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022 y se acuerda el envío al Parlamento de Cataluña.

### 3.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

## 4. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 26 asuntos (5 del año 2015, 4 del año 2016, 7 del año 2017, 9 del año 2018, 1 del año 2019).

- **Sentencia 4/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2255-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de

julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.

- **Sentencia 5/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4952-2016, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con diversos preceptos del Decreto-ley del Gobierno de Aragón 3/2015, de 15 de diciembre, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda.
- **Sentencia 7/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4751-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.
- **Sentencia 8/2019, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4752-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.
- **Sentencia 13/2019, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2501-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.
- **Sentencia 19/2019, de 12 de febrero**, Impugnación de disposiciones autonómicas 492-2018, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con las resoluciones en las que el Presidente del Parlamento de Cataluña proponía candidato para la investidura como presidente del Gobierno de la Generalitat de Cataluña a don Carles Puigdemont i Casamajó.

- **Sentencia 21/2019, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4403-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Sentencia 28/2019, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4063-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.
- **Sentencia 33/2019, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 3903-2016, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- **Sentencia 40/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4007-2017, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el programa de activación para el empleo.
- **Sentencia 43/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6367-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.
- **Sentencia 45/2019, de 27 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2533-2018, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2018, de 8 de mayo, de

modificación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno.

- **Sentencia 74/2019, de 22 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5724-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el apartado primero del artículo 49 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Sentencia 79/2019, de 5 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6904-2018, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo primero, apartado cinco, de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal.
- **Sentencia 87/2019, de 20 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5334-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático.
- **Sentencia 90/2019, de 2 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 143-2018, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto del Acuerdo del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno al amparo del artículo 155 de la Constitución, así como de las disposiciones dictadas en desarrollo, complemento o adición de estas medidas.
- **Sentencia 98/2019, de 17 de julio**, Impugnación de disposiciones autonómicas 5813-2018, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con diversos apartados de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre, de priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia.

- **Sentencia 100/2019, de 18 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 259-2019 planteado por el Gobierno vasco en relación con el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para móviles del sector público.
- **Sentencia 109/2019, de 1 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 1450-2016 planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con los artículos 4 y 7 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de educación primaria establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.
- **Sentencia 111/2019, de 2 de octubre**, impugnación de disposiciones autonómicas 1741-2019, formulada por el Gobierno de la Nación, en relación con la resolución del Parlamento de Cataluña 298/XII, de 7 de marzo de 2019, de creación de la Comisión de Investigación sobre la Monarquía.
- **Sentencia 113/2019, de 3 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2882-2019 planteado por el presidente del Gobierno respecto de los apartados tercero y sexto del artículo único de la Ley 9/2018, de 31 de julio, por la que se modifica la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.
- **Sentencia 114/2019, de 16 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 5625-2016 planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.
- **Sentencia 132/2019, de 13 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2557-2017 planteado por el presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las

obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

- **Sentencia 133/2019, de 13 de noviembre**, en los recursos de inconstitucionalidad 1974-2019 y 2065-2019 (acumulados) planteados por el Gobierno vasco respecto de diversos preceptos de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018, y del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.
- **Sentencia 178/2019 de 18 de diciembre de 2019**, en el recurso de inconstitucionalidad 4956-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las policías de Navarra.

## 5. DESISTIMIENTOS:

### 5.1. Del Estado

- Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.

### 5.2. De las Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Navarra).

### 5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2020

---

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

#### 1.1 Estado

Ninguno en este período.

#### 1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

### 2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

#### 2.1 Estado

Ninguno en este período.

#### 2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

Ninguno en este período.

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 3 asuntos (3 del año 2018).

- **Sentencia 13/2020, de 28 de enero de 2020**, en el recurso de inconstitucionalidad 976-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón.
- **Sentencia 16/2020, de 28 de enero de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 5530-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Sentencia 25/2020, de 13 de febrero de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 5531-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 47.1 de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de

presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2019.

## **5. DESISTIMIENTOS**

### **5.1. Del Estado**

- Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana. (DOGV N° 8406 de 19/10/2018)

### **5.2. De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **5.3. Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2019)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias	1			1
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura	1			1
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>		<b>1</b>	<b>4</b>

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2019)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco		1		1
Cataluña	2	1		3
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>	2	2		4

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2020)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>				

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2020)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>				

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Canarias  
**Año:** 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220191101	Ley 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria. (BOC nº 76, de 22/04/2019)	La controversia competencial radica en que el precepto de la ley canaria permite el uso del término "vino" para la comercialización de productos obtenidos a partir de la fermentación de frutas distintas de la uva. No obstante, el artículo 2.2 e) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino define lo que debe entenderse por vino en todo el mercado español, limitándolo al "alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva". Tal y como dispone el artículo 2.3 de la misma Ley estatal "las definiciones de los productos son excluyentes, no pudiendo utilizarse las respectivas denominaciones más que en los productos que se ajusten estrictamente a la definición". Esta definición estatal excluyente de "vino" tiene carácter de legislación básica dictada al amparo de la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución, y por tanto las comunidades autónomas no la pueden contravenir.	Recurso de inconstitucionalidad (11/02/2020).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220192102	Acuerdo Gov/90/2019, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022 y se acuerda el envío al Parlamento de Cataluña. (DOGC Núm. 7906 de 28/06/2019)	Vulnera las competencias del Estado sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3 CE), incluidas las funciones de coordinación que le corresponden. Los principios rectores de la acción exterior del Estado que establece la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, entre otros, la unidad de acción en el exterior, lealtad institucional, coordinación y cooperación o la planificación no se recogen en el Plan de Acción Exterior y su proyección material sobre los ejes de actuación previstos en dicho plan es inexistente.	Conflicto de competencias (30/10/2019).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Extremadura  
**Año:** 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420191101	LEY 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura. (DOE nº 39, de 26/02/2019)	La ley extremeña, en sus arts. 17.2, 28.6 y 29, introduce un conjunto de disposiciones que presentan indicios de vulneración de varios preceptos constitucionales, en concreto vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre el Derecho mercantil (art. 149.1.6ª CE), Derecho civil (art. 149.1.8ª CE), Bases de la ordenación del crédito y, en general, de la política económica (art. 149.1.11º y 13º CE).	Recurso de inconstitucionalidad (10/12/2019).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Navarra, Comunidad Foral de  
**Año:** 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320191101	Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. (BON nº 74, de 16/04/2019)	<p>Suscitan dudas de constitucionalidad las Leyes 72 (Habitación de los menores), 471 (Pacto anticrético), 483 (Inscripción de compraventa) y 544 (inscripción registral) por establecer un régimen concreto de inscribibilidad en el Registro de la Propiedad, cuando ésta es una materia reservada “en todo caso” por el segundo inciso del art. 149.1.8ª CE y por tanto vedada a las CCAA.</p> <p>Las Leyes 11 (determinación de la condición civil) y 12 (condición de las personas jurídicas) establecen una amplia regulación material que determina la aplicación de la Ley Foral más allá de su ámbito territorial aun cuando intervengan sujetos con vecindad civil diversa. No obstante, es al Estado a quien compete regular el modo de adquisición y régimen jurídico de la vecindad civil, que es el criterio de conexión para la sujeción al derecho civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal. (STC 226/1993)</p> <p>Finalmente, el Gobierno considera que las Leyes 511 (cesión de créditos) y 495 (dación en pago) de la norma navarra afectan a la competencia estatal sobre las bases de las obligaciones contractuales, que es también competencia estatal exclusiva, según el art. 149.1.8ª CE.</p>	<p>Recurso de inconstitucionalidad (28/01/2020).            Pendiente publicación BOE.</p>

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Cataluña  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220192201	Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional. (BOE Nº 81, 04/04/2019)	<p>El requirente considera que el Real Decreto incurre en incompetencia al regular los procedimientos recogidos en los artículos 5; 6; 7; 8.2, .3 y .4; 10; 11, y 12 a 39 del Reglamento de Adopción Internacional aprobado por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por cuanto dichos preceptos vulneran las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de menores definido como competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en el artículo 166 EAC. El título competencial relevante en materia de adopciones es la protección del menor.</p> <p>La norma estatal invoca dos títulos competenciales la materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE) y la materia de relaciones internaciones (art 149.1.3 CE). La Generalitat entiende que la regulación de la adopción internacional no puede ampararse en la competencia estatal sobre legislación civil, puesto que dicha regulación se refiere a la fase estrictamente administrativa del procedimiento de adopción internacional, no obstante Cataluña dispone de competencias en materia derecho civil propio (art 129 EAC) y de un derecho de familia propio que incorpora, entre otras, la regulación civil de la adopción. La competencia del Estado en materia de relaciones internacionales tampoco tiene incidencia puesto que la ratificación de un Tratado u otro instrumento de derecho internacional no habilita al Estado para desplazar a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias (como se manifiesta en el artículo 196.4 EAC).</p>	Conflicto de competencias (16/07/2019).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Cataluña  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220191203	Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. (BOE N° 266, de 05/11/2020)	El Parlament de Catalunya impugna los apartados uno y dos del art. 3 (en la redacción de los arts. 9.2.c y 10.2.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PAC), la D. T. Primera (apartado 1) y la D.F primera (apartado 2), al establecer el requisito de la autorización previa porque entiende que vulnera la competencia de la Generalitat del art. 159 EA y no encuentra amparo en los arts. 149.1.18. y 149.1.29 CE. Asimismo, impugna los apartados uno y dos del art. 3, que incorporan la obligación en los arts. 9.3 y 10.3 de ley 39/2015 de situar en territorio español determinados recursos técnicos previstos en los arts. 9.2.c y 10.2.c de la misma ley, así como también por conexión la disposición transitoria primera (apartado 2), por resultar contrarios a los arts. 10.2 y 96 CE y al Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Impugna también el apartado tercero del art. 3 al añadir una nueva D. adicional sexta a la Ley 39/2015 que declara inadmisibles los sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido y los sistemas de firma basados en los anteriores y establece la AGE como autoridad intermedia por vulnerar las competencias de la Generalitat ex art. 159 EA y no encontrar amparo en los artículos 149.1.18 y 149.1.29 CE. Adicionalmente, el apdo. 1 del artículo 6, en la nueva redacción del primer párrafo del apdo. 6 del art. 4 de la Ley 9/2014 (G.Telecomunicaciones), en cuanto a la facultad de intervención y gestión del Estado por vulnerar el principio de seguridad jurídica y la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos consagrados por el art. 9.3 CE y el derecho a la protección de datos ex art. 18.3 y 18.4 CE. Finalmente, impugna el apartado cinco del art. 6, en la nueva redacción del apartado 1 del art. 81 de la LGT, por su falta de calidad normativa alegando que vulnera el art. 9.3 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (25/02/2020).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Cataluña  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220191202	Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. (BOE N° 266, de 05/11/2019)	<p>La Generalitat impugna los artículos 1, 2, 3 y 4 porque entiende que introducen medidas que inciden de forma restrictiva en la determinación de los sistemas de identificación de los interesados ante la Administración de la Generalitat limitando las competencias que sobre autoorganización y organización de sus propios servicios tiene reconocidas en los arts. 150 y 159 del EA, no encontrando cobertura suficiente en los incisos 18, 21 y 29 del artículo 149.1 de la Constitución.</p> <p>Impugna también los artículos 6 y 7 alegando que invaden la competencia de la Generalitat en materia de telecomunicaciones (140.7, 150 y 159 EA), extralimitándose el Estado en la competencia exclusiva que le otorga la Constitución en el artículo 149.1.21 (telecomunicaciones) y 149.1.29 (seguridad pública).</p> <p>Asimismo, sostiene que se produce vulneración mediata de los artículos 18 y 20 de la Constitución en la regulación del artículo 6 por la incidencia de internet en el ejercicio de los derechos fundamentales que se pretenden vulnerados (intimidad, secreto de las comunicaciones, libertad de expresión y de información).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (25/02/2020).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** País Vasco  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120192201	Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas. (BOE N° 77, de 30/03/2019)	La nueva regulación implica que se deben publicar en esta Base de Datos todas las ayudas públicas en su sentido más amplio, incluidos los planes estratégicos de subvenciones; junto a ello, los sujetos obligados a suministrar la información pertinente se generalizan sobre los previstos en la LGS, y llegan a incluir prácticamente todo el sector público además de someter a las asambleas legislativas autonómicas. El Gobierno Vasco considera que no se está respetando el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En concreto alega vulneración del principio de legalidad por infracción del art. 20.4 LGS, que reserva a ley las entidades sujetas a esta obligación e infracción de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además esto supone una vulneración por parte del ejecutivo estatal del principio de autonomía parlamentaria del art. 71.2 CE y del art. 15 EAPV, y del régimen de su auto organización del art 10.6 EAPV. Es contrario al art. 6 EAPV de normalización del uso del euskera, y por último contraviene la doctrina constitucional y supone un ejercicio exorbitante de la competencia del Estado que conculca de forma ilegítima la competencia vasca.	Conflicto de competencias (17/09/2019).

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	5	0	<b>622</b>
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	4	0	<b>1128</b>
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	9	0	<b>1750</b>
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	73	52	26	3	<b>1338</b>
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	0	30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2	0	0	3	2	1	<b>396</b>
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	421	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-19	-4	<b>16</b>
(7) ACUMULADO	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	20	16	<b>7036</b>
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	4	3	8	0	<b>16</b>

## SENTENCIAS

Año Disposición Año Sentencia	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total		
1980-1989	249																															249			
1990	32																															32			
1991	58																															58			
1992	60		1																													61			
1993	45	6	4	2	1																											58			
1994	24	1		1	2																											28			
1995	16	3																														19			
1996	23	1	1	1																												26			
1997	18	8		3																												29			
1998	18	3	1	7																												29			
1999	10	1	1	4	1	1		2																								20			
2000		1	2	3	3	2	1			1																						13			
2001			3	2	4	1		2	2	2																						16			
2002				2	1	4	3	2		2	1																					15			
2003				2		4	5	4	3		2			2	1																	23			
2004					1	1	1	6	6	1		1		1																		18			
2005						1	3	2		1	5	4		2																		18			
2006								2	5	5	1	1	1	1	1																	17			
2007									1	1	1	7	1	2	2																	15			
2008																				1													1		
2009												1		2						1													4		
2010												1		1			1		1														4		
2011									3	1	3	7	12	8	2	1	1																38		
2012										3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1									80		
2013												7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1									101		
2014														1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5	3							69		
2015																			2		4	2	9	11	12	13	2							55	
2016																			1			7	4	24	25	9	16	2						88	
2017																	1	1				2	1	12	14	12	16	7	7					73	
2018																						1	2	3	12	7	9	4	11	1				52	
2019																											5	4	7			9	1		26
2020																															3				3

<b>Año Disposición</b>	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	<b>Total</b>
<b>Año Sentencia</b>																																	
<b>Total</b>	553	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	20	13	33	18	24	29	28	65	69	44	48	17	25	13	1	0	<b>1338</b>

## DESISTIMIENTOS

Año Disposición Año Desistimiento	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total	
1980-1989	79																																79	
1990	6																																6	
1991	30	2	2																														34	
1992	30		1																														31	
1993	24	2		2																													28	
1994	13	1			1																												15	
1995	8		1	1																													10	
1996	2	1			1		1																										5	
1997	3						1																										4	
1998	1	1					1		3																								6	
1999		1	1			2	1			1	1																						7	
2000				1		1			1	1																							4	
2001				1	1			1																									3	
2002								9	7	3	2	2																					23	
2004						1	2		2	4	3	5	4	2	6	1																	30	
2005								11	4	3	6	14	5	6	4																		53	
2006											1	2	5	7	1																		16	
2007														2	5	1	1																9	
2008																		2																2
2009															1																			1
2010																1																		1
2011												4							1				1											6
2012															4				1															5
2013															2								2											4
2014																			1				1	1	2	1								6
2015																							1			1								2
2018																														3				3
2019																							1							1				2
2020																															1			1
<b>Total</b>	<b>196</b>	<b>8</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>21</b>	<b>17</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>27</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>23</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>396</b>	

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	1	65	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	48	1
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	25	4
2018	4	13	17	1	13	3
2019	4	5	9	0	1	8
<b>Total</b>	<b>814</b>	<b>936</b>	<b>1750</b>	<b>396</b>	<b>1338</b>	<b>16</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	1	18	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	20	3
2018	3	10	13	1	10	2
2019	2	3	5	0	1	4
<b>Total</b>	<b>229</b>	<b>393</b>	<b>622</b>	<b>159</b>	<b>454</b>	<b>9</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	25	1
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	5	1
2018	1	3	4	0	3	1
2019	2	2	4	0	0	4
<b>Total</b>	<b>585</b>	<b>543</b>	<b>1128</b>	<b>237</b>	<b>884</b>	<b>7</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	87	131	45	86	0
Aragón	24	56	80	17	62	1
Asturias, Principado de	3	32	35	8	27	0
Balears, Illes	19	33	52	21	31	0
Canarias	20	73	93	10	82	1
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	18	28	6	21	1
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	366	236	602	116	478	8
Comunitat Valenciana	17	36	53	11	42	0
Extremadura	4	44	48	19	28	1
Galicia	77	53	130	26	104	0
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	28	0
Murcia, Región de	2	14	16	4	12	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	56	62	16	44	2
País Vasco	183	107	290	53	235	2
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
<b>Total</b>	<b>814</b>	<b>936</b>	<b>1750</b>	<b>396</b>	<b>1338</b>	<b>16</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	26	39	11	28	0
Aragón	1	23	24	4	20	0
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	7	22	29	6	22	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	8	11	3	7	1
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	98	184	43	137	4
Comunitat Valenciana	5	26	31	10	21	0
Extremadura	1	19	20	6	13	1
Galicia	24	22	46	11	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	11	0
Murcia, Región de	0	8	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	32	38	7	29	2
País Vasco	57	39	96	24	72	0
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
<b>Total</b>	<b>229</b>	<b>393</b>	<b>622</b>	<b>159</b>	<b>454</b>	<b>9</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	58	0
Aragón	23	33	56	13	42	1
Asturias, Principado de	2	22	24	8	16	0
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	13	51	64	4	60	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	280	138	418	73	341	4
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	9	15	0
País Vasco	126	68	194	29	163	2
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
<b>Total</b>	<b>585</b>	<b>543</b>	<b>1128</b>	<b>237</b>	<b>884</b>	<b>7</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

### TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	135	4	7	3	2	2	1	1		1		6	3	3	6			1	5	2	3	1	2		2		3			1		<b>194</b>	
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	97	3	3	2	3	1	3	7	10	6	7	3	2	5	5		1	1	1	1	6	1	2	4	5	3	3	2			2		<b>189</b>
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											2				1		<b>9</b>	
Ciencia e Innovación (CIN)	1														2																	<b>3</b>	
Consumo (CSM)	15																						1							1		<b>17</b>	
Cultura y Deporte (CUD)	24	2							1	1	2		1			2	2			1		2		1		1	1		1			<b>42</b>	
Defensa (DEF)	1											1					1						2				1					<b>6</b>	
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1															2	4	1	1	3		4		1		1	1		1		<b>22</b>	
Educación y Formación Profesional (EFP)	29					1		1	1					9	9	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				<b>76</b>	
Hacienda (HAC)	42	2	3	4	4	4	4	17	5	5	4	2	17	5	3		5		2	1		4	2	8	6	11	5	1	6	4	1	<b>177</b>	
Igualdad (IGD)																											1					<b>1</b>	
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	6	1								1	3	1			3		1			2	1					1	1					<b>21</b>	
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	1	1	3			1	5	2		1	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1			<b>125</b>	
Interior (INT)	28	2	1	2	1	1	1	1	1			8		4	2					1		2	3	1			3		1	2		<b>65</b>	
Justicia (JUS)	33	3	1	2	1		1	1	3	5	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1	1	<b>93</b>	
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	2			1	2	2					1		1	1	2								3									<b>15</b>	
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	62	2		4	2	3	4		8	3	8	3	6	6	12	2	5	1	8	1	5	8	6	7	22	8	6	3	4	4		<b>213</b>	
Política Territorial y Función Pública (TFP)	75	2	1	2	1	2	3	4	2	1	1	1		4	4	1	1				2	6	3	8	12	5	10	4	8	5	1	<b>169</b>	
Sanidad (SND)	29							4	1		1			1	2	1		2				3	1	14	1	1	4	2	2			<b>69</b>	
Trabajo y Economía Social (TES)	40			1		1				1		2	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1		<b>84</b>	
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	52	9		8		1			3	5	1	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			<b>137</b>	
Universidades (UNI)	6		1				1				2	1	7	1	1	1			1									1				<b>23</b>	
<b>Total</b>	<b>749</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>28</b>	<b>66</b>	<b>71</b>	<b>46</b>	<b>49</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>17</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>1750</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	33	3	2		2	1				1				1	1				3	1	1										1		50
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	37	2	2		2		2			1	1	1	1	1	1		1	1		1	1			2	1	1		2					61
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3										1				2											1				1		8	
Ciencia e Innovación (CIN)																																0	
Consumo (CSM)	9																							1						1		11	
Cultura y Deporte (CUD)	6									1	1		1			2	1						2				1		1			16	
Defensa (DEF)	1											1					1						2									5	
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)																												1				1	
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																															14	
Hacienda (HAC)	10	2	2	1	2		1	1	2	2	1	1	2	3	1		1		1	1		1	1	4	4	8	4	1	4	3		64	
Igualdad (IGD)																											1					1	
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	1									1	3	1			1																	7	
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	1	1									1	3	2			1						1	1	2	3			1			30	
Interior (INT)	15	2	1	2					1					2						1		2	1	1			1		1	2		32	
Justicia (JUS)	9	2	1	2	1		1		2	3	1	2	2	2	1			1	2			1	2	1			5	1	3	1	1	47	
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1										1		1	1	2								2									8	
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	27	1		2	1	1	2		1	1	3		2	2							1	1			5	5	3	1	3	3		65	
Política Territorial y Función Pública (TFP)	50	1	1		1	2	2	4	2	1	1	1									1	3	1	2	3	5	6	4	7	4	1	103	
Sanidad (SND)	10							3			1				1		1					2	1	6	1	1	1	2	2			32	
Trabajo y Economía Social (TES)	17											1																				18	
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	19	1		1						3	1		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3			45	
Universidades (UNI)	1														1	1												1				4	
<b>Total</b>	<b>276</b>	<b>15</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>9</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>9</b>	<b>19</b>	<b>19</b>	<b>25</b>	<b>23</b>	<b>13</b>	<b>26</b>	<b>13</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>622</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	102	1	5	3		1	1	1				6	3	2	5			1	2	1	2	1	2		2		3						144
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	60	1	1	2	1	1	1	7	10	5	6	2	1	4	4				1		5	1	2	2	4	2	3				2		128
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																									1								1
Ciencia e Innovación (CIN)	1														2																		3
Consumo (CSM)	6																																6
Cultura y Deporte (CUD)	18	2							1		1						1			1				1		1							26
Defensa (DEF)																											1						1
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1															2	4	1	1	3			4		1		1			1		21
Educación y Formación Profesional (EFP)	15					1		1	1					9	9	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1					62
Hacienda (HAC)	32		1	3	2	4	3	16	3	3	3	1	15	2	2		4		1			3	1	4	2	3	1		2	1	1		113
Igualdad (IGD)																																	0
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	5	1													2		1			2	1					1	1						14
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54			3			1	5	2		1	14				1			2	1		2		1	2	6							95
Interior (INT)	13				1	1	1	1				8		2	2								2				2						33
Justicia (JUS)	24	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		2						46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1			1	2	2																1											7
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	35	1		2	1	2	2		7	2	5	3	4	4	12	2	5	1	8	1	4	7	6	7	17	3	3	2	1	1			148
Política Territorial y Función Pública (TFP)	25	1		2			1							4	4	1	1				1	3	2	6	9		4		1	1			66
Sanidad (SND)	19							1	1					1	1	1		1				1		8			3					37	
Trabajo y Economía Social (TES)	23			1		1				1		1	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1			66
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	33	8		7		1			3	2		6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1						92
Universidades (UNI)	5		1				1				2	1	7	1					1														19
<b>Total</b>	<b>473</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>47</b>	<b>52</b>	<b>21</b>	<b>26</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>1128</b>